



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343 -2012-OEFA/DFSAI

Lima 9 NOV. 2012

### VISTOS:

Los Oficios N° 1066-2009-OS-GFM y N° 551-2010-OS/GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Doe Run Perú S.R.L. (ahora, Doe Run Perú S.R.L. en liquidación), y los demás actuados del expediente N° 031-08-MA/R;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 23 al 27 de setiembre de 2008, se realizó la supervisión regular 2008 a la unidad minera Cobriza de Doe Run Perú S.R.L., ahora Doe Run Perú S.R.L. en liquidación (en adelante, DOE RUN) por parte de la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escritos con registro N° 1071314 de fecha 6 de octubre de 2008 y N° 1073539 de fecha 13 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe de la supervisión regular e información complementaria correspondiente a la supervisión efectuada, respectivamente (folios 2 al 378 y 383 al 407 del expediente N° 031-08-MA/R).
- c. Mediante Carta N° VPAA-209-08, con registro N° 1071077 de fecha 6 de octubre de 2008, DOE RUN presentó el levantamiento de observaciones N° 3, 6, 7 y 10 realizada por la Supervisora en la supervisión regular (folios 409 al 424 del expediente N° 031-08-MA/R).
- d. Mediante Carta N° MMCD-064-08, con registro N° 1073743 de fecha 13 de octubre de 2008, DOE RUN presentó el levantamiento de observaciones N° 4 y 11 realizada por la Supervisora en la supervisión regular (folios 426 al 430 del expediente N° 031-08-MA/R).
- e. Mediante Carta N° VPAA-217-08, con registro N° 1077092 de fecha 20 de octubre de 2008, DOE RUN presentó el levantamiento de observaciones N° 2, 5, 8, 9 y 12 realizada por la Supervisora en la supervisión regular (folios 432 al 445 del expediente N° 031-08-MA/R).
- f. Mediante Carta N° VPAA-236-08, con registro N° 1090319 de fecha 14 de noviembre de 2008, DOE RUN presentó el levantamiento de observación N° 13 realizada por la Supervisora en la supervisión regular (folios 447 al 458 del expediente N° 031-08-MA/R).
- g. Mediante Carta N° VPAA-244-08, con registro N° 1093941 de fecha 24 de noviembre de 2008, DOE RUN presentó el levantamiento de observación N° 1 realizada por la Supervisora en la supervisión regular (folios 460 al 476 del expediente N° 031-08-MA/R).

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2012-OEFA/DFSAI

- h. Mediante Oficio N° 1066-2009-OS-GFM, notificado el 1 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a DOE RUN el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folio 477 del expediente N° 031-08-MA/R).
- i. Mediante Carta N° VPAA-198-09, con registro N° 1203334 de fecha 15 de julio de 2009, DOE RUN presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 479 al 519 del expediente N° 031-08-MA/R).
- j. Mediante Oficio N° 551-2010-OS-GFM, notificado el 15 de abril de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a DOE RUN la rectificación de error material en el penúltimo párrafo del Oficio N° 1066-2009-OS-GFM que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles, para que el titular minero pueda efectuar descargos adicionales al presente procedimiento (folio 520 del expediente N° 031-08-MA/R).
- k. Mediante Carta N° VPAA-060-2010, con registro N° 1340482 de fecha 22 de abril de 2010, DOE RUN presentó sus descargos adicionales al inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 522 al 531 del expediente N° 031-08-MA/R).
- l. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- m. Al respecto, en el Artículo 11<sup>2</sup>, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- n. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.



<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**"Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>2</sup>

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325**

**"Artículo 11".- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>3</sup>

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2012-OEFA/DFSAI

- o. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- p. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

### 2.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 8<sup>a</sup> de la supervisión regular del medio ambiente del año 2007, sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente.

**Hecho detectado:** La loza de volatilización ubicada en las coordenadas 566 099E y 8 610 446N, no cuenta con las características apropiadas que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, observándose sobredimensionamiento del área, carencia de techo que impida el ingreso de aguas de lluvia, falta delimitación perimetral del área en base a una berma y ausencia de una poza de recuperación de líquidos grasos.

### 2.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 14<sup>a</sup> de la supervisión regular del medio ambiente del año 2007, sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente.

**Hecho detectado:** La descarga de vertimiento de contingencias, la cual comprende las descargas periódicas de agua acumulada en las cochas de recuperación de agua de la Planta Concentradora, no se encuentra registrada oficialmente en el Sistema de Información Ambiental (SIA) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM).

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al Numeral 3.1<sup>o</sup> del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



4. Expediente 2007-090  
Supervisión regular 2007 a la unidad minera Cobriza de DOE RUN.  
Recomendación N° 8:  
*"Se recomienda al titular rediseñar la Loza de volatilización ubicada en coordenadas 566 099E y 8 610 446N, con el objeto de que dicha instalación permita una recuperación rápida y natural de los suelos contaminados con hidrocarburos. Para tal efecto, se sugiere considerar los aspectos de dimensión del área, techado, delimitación perimetral e instalación de una poza de recuperación de líquidos grasos"* (folio 534 del expediente N° 031-08-MA/R).
5. Expediente 2007-090  
Supervisión regular 2007 a la unidad minera Cobriza de DOE RUN.  
Recomendación N° 14:  
*"Se recomienda realizar las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Energía y Minas, con el objeto de registrar oficialmente la estación Vertimientos de Contingencias, la cual comprende las descargas periódicas de agua acumulada en las cochas de recuperación de agua de la Planta Concentradora"* (folio 535 del expediente N° 031-08-MA/R).
6. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias  
**ANEXO**  
**ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO**  
**"3. MEDIO AMBIENTE"**  
3.1. (...).

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2012-OEFA/DFSAI

### 2.3 **Infracción al Artículo 10<sup>o7</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).**

**Hecho detectado:** No se ha cumplido con presentar los resultados de monitoreos ambientales realizados al efluente: agua de mina 807 ante el MEM, de los primeros trimestres del año 2008.

### 2.4 **Infracción al Artículo 11<sup>o8</sup> de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los NMP presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero metalúrgicas (en adelante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM).**

**Hecho detectado:** No se ha cumplido con presentar los resultados de monitoreos ambientales de calidad de aire de la estación 805 y de la estación 806, ante el MEM, de los primeros trimestres del año 2008.

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al Numeral 3.1<sup>o</sup> del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 2.5 **Infracción al Artículo 7<sup>o10</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**



*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.*

**Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

**"Artículo 10<sup>o</sup>.** - El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución".

**Aprueban niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.**

**"Artículo 11<sup>o</sup>.** - La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

**Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**

#### **ANEXO**

#### **ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO**

#### **"3. MEDIO AMBIENTE**

**3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...)"**

**Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

**"Artículo 7<sup>o</sup>.** - Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 348-2012-OEFA/DFSAI

**Hecho detectado:** El efluente "Vertimiento 1" procedente de la poza sedimentadora que decanta sus aguas al río Mantaro no se encuentra previsto en estudio ambiental alguno ni ha sido declarado ante el MEM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al Numerales 3.4<sup>11</sup> del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

**3.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión regular del medio ambiente del año 2007, sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente. Por haberse detectado que la loza de volatilización ubicada en las coordenadas 566 099E y 8 610 446N, no cuenta con las características apropiadas que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, observándose sobredimensionamiento del área, carencia de techo que impida el ingreso de aguas de lluvia, falta delimitación perimetral del área en base a una berma y ausencia de una poza de recuperación de líquidos grasos.**

#### 3.1.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que mediante escrito N° 922043 de fecha 25 de octubre de 2007, presentó el levantamiento de observaciones dejadas durante la supervisión 2007, donde informó la implementación en la redimensión del área de la loza de volatilización y el techado de toda el área; así como, la construcción de una berma, una rampa (para el mejor manejo por parte del equipo pesado de las tierras con presencia de hidrocarburos) y, una poza de recuperación de hidrocarburos.

#### 3.1.2 Análisis

De acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, se señala que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.

<sup>11</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

#### ANEXO

#### ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

#### "3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

#### SANCION POR OCURRENCIA

	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343 -2012-OEFA/DFSAI

En vista de lo expuesto, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraría enmarcado en la inobservancia de la recomendación formulada como consecuencia de la supervisión.

- b. De la revisión del Cuadro de Observaciones y Recomendaciones del informe de supervisión regular del año 2007<sup>12</sup>, efectuada durante los días 14, 15, 16 y 17 de julio de 2007 en la unidad minera Cobriza de DOE RUN (folios 85 del expediente N° 2007-090 y 534 del expediente N° 031-08-MA/R), se advierte que la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. efectuó la siguiente Observación y Recomendación N° 8:

**"Observación N° 8**

*La Loza de Volatilización ubicada en coordenadas 566 099E y 8 610 446N, no cuenta con las características apropiadas que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, observándose sobredimensionamiento del área, carencia de techo que impida el ingreso de agua de lluvia, falta de delimitación perimetral del área en base a una berma y ausencia de una poza de recuperación de líquidos grasos".*

**"Recomendación N° 8**

*Se recomienda al titular rediseñar la Loza de volatilización ubicada en coordenadas 566 099E y 8 610 446N, con el objeto de que dicha instalación permita una recuperación rápida y natural de los suelos contaminados con hidrocarburos. Para tal efecto, se sugiere considerar los aspectos de dimensión del área, techado, delimitación perimetral e instalación de una poza de recuperación de líquidos grasos" (el subrayado es nuestro) (folio 534 del expediente N° 031-08-MA/R)*

Otorgándole un plazo de cumplimiento de 60 días, cuya fecha de vencimiento correspondía al 17 de setiembre de 2007.

- c. Por ende, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre de 2008, se realizó la supervisión regular 2008, en la unidad minera Cobriza de DOE RUN, donde la Supervisora observó lo siguiente:

*"8. La loza de volatilización ubicada en las coordenadas 566 099E y 8 610 446N, no cuenta con las características apropiadas que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, observándose sobredimensionamiento del área, carencia de techo que impida el ingreso de agua de lluvia, falta delimitación perimetral del área en base a una berma y ausencia de una poza de recuperación de líquidos grasos" (el subrayado es nuestro) (folio 27 del expediente N° 031-08-MA/R).*

- d. Por lo que, durante la supervisión regular 2008, la Supervisora efectuó la siguiente Observación y Recomendación:

*"Observación N° 9: El área de volatilización implementada en la Unidad no está siendo usada racionalmente, observándose animales, derrames de hidrocarburos, desorden y falta de mantenimiento del canal".*

*"Recomendación N° 9: Se recomienda el uso adecuado y limpieza general del área observada, porque durante la supervisión se observó animales,*



<sup>12</sup> Correspondiente al Expediente 2007-090 de DOE RUN.

## RESOLUCION DIRECTORAL N°343-2012-OEFA/DFSAI

*derrames de hidrocarburos, desorden y falta de mantenimiento del canal"*  
(el subrayado es nuestro) (folio 25 del expediente N° 031-08-MA/R).

Dicha observación se sustenta en las fotografías: 89, 90 y 91 que describen: *"Observación N° 9: El área de volatilización no está siendo usada racionalmente, observándose animales, derrames de hidrocarburos, desorden y falta de mantenimiento del canal"* (folios 88 y 89 del expediente N° 031-08-MA/R).

- e. En vista de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la Recomendación N° 9 efectuada durante la supervisión regular 2008, DOE RUN presentó el escrito con registro N° 1077092 de fecha 20 de octubre de 2008, mediante el cual subsana la Recomendación N° 9, conforme al siguiente detalle:

*"De acuerdo a lo recomendado, se procedió a construir un muro y portón en la loza de volatilización, se colocó su letrero respectivo, y se realizó una limpieza general del área, lo cual podemos observar en las fotos del anexo 9"* (el subrayado es nuestro) (folio 435 del expediente N° 031-08-MA/R).

- f. Al respecto de la revisión del anexo 9 adjunto al escrito<sup>13</sup> de subsanación de Recomendaciones, se observó la construcción de muro y limpieza de toda el área (folio 442 del expediente N° 031-08-MA/R).
- g. En vista de lo expuesto, se confirma que a la fecha de la supervisión regular 2008, realizada durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre de 2008, la loza de volatilización ubicada en las coordenadas 566 099E y 8 610 446N, no contaba con las características apropiadas que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, observándose sobredimensionamiento del área, carencia de techo que impida el ingreso de aguas de lluvia, falta delimitación perimetral del área en base a una berma y ausencia de una poza de recuperación de líquidos grasos.
- h. Evidenciándose del párrafo anterior, que el titular minero incumplió la Recomendación N° 8 de la supervisión regular 2007, por no rediseñar la loza de volatilización, con el objeto de que dicha instalación permita una recuperación rápida y natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, dentro del plazo de 60 días.

En este orden de ideas, respecto al argumento de DOE RUN que mediante escrito N° 922043 de fecha 25 de octubre de 2007, presentó el levantamiento de observaciones dejadas durante la supervisión 2007, donde informó la implementación en la redimensión del área de la loza de volatilización y el techado de toda el área; así como, la construcción de una berma, una rampa y, una poza de recuperación de hidrocarburos.

Sobre el particular, cabe señalar que, si bien de la revisión del escrito N° 922043 (posterior a la fecha de supervisión regular 2007<sup>14</sup>), se advierte que el titular minero procedió a redimensionar el área de la loza de volatilización y a techar toda el área; así como, a la construcción de una rampa y una poza de recuperación de hidrocarburos. Es preciso indicar que, la finalidad de la Recomendación N° 8 dejada durante la supervisión regular 2007 (materia de cumplimiento), fue rediseñar la loza de volatilización con el objeto de que dicha

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 1077092 de fecha 20 de octubre de 2008.

<sup>14</sup> Supervisión regular 2007, efectuada durante los días 14, 15, 16 y 17 de julio de 2007.



## RESOLUCION DIRECTORAL N°343-2012-OEFA/DFSAI

instalación permita una recuperación rápida y natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que durante la supervisión regular 2008, realizada durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre de 2008, se observó que la loza de volatilización no contaba con las características apropiadas que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos, observándose sobredimensionamiento del área, carencia de techo que impida el ingreso de aguas de lluvia, falta delimitación perimetral del área en base a una berma y ausencia de una poza de recuperación de líquidos grasos, tal como se advirtió en las fotografías N° 89, 90 y 91 del informe de supervisión (folios 88 y 89 del expediente N° 031-08-MA/R). Por lo que, lo alegado por DOE RUN no desvirtúa la presente infracción.

- j. En vista de lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 8) del Artículo 230<sup>15</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece el principio de causalidad que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- k. Sobre el particular, VERGARAY BÉJAR Y GÓMEZ APAC<sup>16</sup>, señalan que los administrados sólo serán responsables por sus propios actos; y, no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal, pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico, conforme al siguiente detalle:

### ***\*XIII. El principio de causalidad***

*El principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 230 de la LPAG establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, de conformidad con este principio:*

*1. Solo será responsable de la conducta ilícita verificada el autor inmediato de esta (...). Por tanto, los administrados solo serán responsables por sus propios actos;  
(...)*

*3. No será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico\*.*

- l. Por su parte, MORON URBINA<sup>17</sup> manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que

<sup>15</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444  
*"Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)*

*8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable\*.*

<sup>16</sup> VERGARAY BÉJAR, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Milagros Maravi Sumar (Compiladora). Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2009, p. 428.

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 723-724.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2012-OEFA/DFSAI

su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable, tal como se detalla a continuación:

### **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**

*"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

*(...)*

*Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable".*

- m. En vista de lo anterior, y en virtud del principio de causalidad desarrollado, la responsabilidad administrativa de DOE RUN se deriva de la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción, por incumplir la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular 2007, al no contar con las características apropiadas que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos.
- n. Por lo expuesto, corresponde sancionar a DOE RUN con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### **3.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la supervisión regular del medio ambiente del año 2007, sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente. Por haberse detectado que la descarga de vertimiento de contingencias, la cual comprende las descargas periódicas de agua acumulada en las cochas de recuperación de agua de la Planta Concentradora, no se encuentra registrada oficialmente en el SIA del MEM.**

#### **3.2.1 Descargos**

- a. DOE RUN señala que con fecha 8 de mayo de 2007 solicitó a la Dirección General de Salud (en adelante DIGESA) la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento de la unidad Cobriza, donde consignó las coordenadas UTM correspondientes para identificar al punto de control "Vertimiento 1", que corresponde a la salida del Sedimentador - Concentradora (Descarga de Vertimiento de Contingencias).
- b. Por lo que, con fecha 19 de setiembre de 2007, se expidió la Resolución Directoral N° 2325/2007/DIGESA/SA, a través de la cual se otorga a favor de DOE RUN la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento de la Unidad Cobriza.
- c. En tal sentido, remitió el escrito N° 1729398 de fecha 22 de octubre de 2007 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM), a fin



## RESOLUCION DIRECTORAL N°343-2012-OEFA/DFSAI

de proceder con la modificación del programa de monitoreo, para el punto de control "Vertimiento 1" y la inscripción del mismo en el SIA.

- d. Por lo que, concluye que el supuesto incumplimiento al que se hace mención (es decir, la falta de registro del punto de vertimiento en el SIA), no responde a la falta de diligencia de DOE RUN sino a una omisión por parte del MEM en la evaluación del escrito N° 1729398.

### 3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, se señala que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.

En vista de lo expuesto, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraría enmarcado en la inobservancia de la recomendación formulada como consecuencia de la supervisión.

- b. De la revisión del Cuadro de Observaciones y Recomendaciones del informe de supervisión regular del año 2007, efectuada durante los días 14, 15, 16 y 17 de julio de 2007 en la unidad minera Cobriza de DOE RUN (folios 88 del expediente N° 2007-090 y 535 del expediente N° 031-08-MA/R), se advierte que la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. efectuó la siguiente Observación y Recomendación:

#### *"Observación N° 14*

*Según la actual Resolución otorgada por la DIGESA sobre vertimientos de agua industrial para la Unidad Cobriza, se tiene aprobada la descarga de Vertimiento de Contingencias, la cual comprende las descargas periódicas de agua acumulada en las cochas de recuperación de agua de la Planta Concentradora. Sin embargo, de la información revisada se concluye que esta estación no se encuentra registrada oficialmente en el Sistema de Información Ambiental (SIA) del Ministerio de Energía y Minas".*

#### *"Recomendación N° 14*

*Se recomienda realizar las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Energía y Minas, con el objeto de registrar oficialmente la estación Vertimientos de Contingencias, la cual comprende las descargas periódicas de agua acumulada en las cochas de recuperación de agua de la Planta Concentradora" (el subrayado es nuestro) (folio 535 del expediente N° 031-08-MA/R)*

Otorgándole un plazo de cumplimiento de 30 días, cuya fecha de vencimiento correspondía al 17 de agosto de 2007.

- c. Por ende, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre de 2008, se realizó la supervisión regular 2008, en la unidad minera Cobriza de DOE RUN, donde la Supervisora observó lo siguiente:



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2012-OEFA/DFSAI

"14. Según la actual Resolución otorgada por la DIGESA sobre vertimientos de agua industrial para la unidad Cobriza, se tiene aprobada la descarga de Vertimiento de Contingencias, la cual comprende las descargas periódicas de agua acumulada en las cochas de recuperación de agua de la Planta Concentradora. Sin embargo, de la información revisada se concluye que esta estación no se encuentra registrada oficialmente en el Sistema de Información Ambiental (SIA) del Ministerio de Energía y Minas" (el subrayado es nuestro) (folio 27 del expediente N° 031-08-MA/R).

Evidenciándose del párrafo anterior, que el titular minero incumplió la Recomendación N° 14 de la supervisión regular 2007, por no realizar las gestiones correspondientes ante el MEM, con el objeto de registrar oficialmente la estación Vertimientos de Contingencias.

- d. En este orden de ideas, DOE RUN argumenta que el supuesto incumplimiento (la falta de registro del punto de vertimiento en el SIA), no responde a la falta de diligencia de DOE RUN sino a una omisión por parte del MEM en la evaluación del escrito N° 1729398 de fecha 22 de octubre de 2007. Respecto a ello, cabe señalar que, si bien de la revisión del escrito N° 1729398 de fecha 22 de octubre de 2007 (presentado con posterioridad a la fecha de vencimiento<sup>18</sup> de la Recomendación N° 14), se advierte que DOE RUN solicitó a la DGAAM, la inscripción del punto de control "Vertimiento 1" en el SIA (folio 485 al 491 del expediente N° 031-08-MA/R); la finalidad de la Recomendación N° 14 dejada durante la supervisión regular 2007 (materia de incumplimiento), fue realizar las "gestiones correspondientes ante el MEM" con el objeto de registrar oficialmente el punto de control "Vertimiento 1" (folio 535 del expediente N° 031-08-MA/R), tales como: hacer el seguimiento del pedido de solicitud, reiterando a la administración que acceda a dicha solicitud, entre otras; documentación que DOE RUN no ha acreditado en el presente descargo. Por lo que, lo alegado por DOE RUN no desvirtúa la presente infracción.
- e. En vista de lo anterior, y en virtud del principio de causalidad desarrollado, la responsabilidad administrativa de DOE RUN se deriva de la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción, por incumplir la Recomendación N° 14 formulada en la supervisión regular 2007, al no registrar oficialmente el punto "Vertimiento 1" en el SIA del MEM.

Por lo expuesto, corresponde sancionar a DOE RUN con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 3.3 Infracción al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por haberse detectado que no se ha cumplido con presentar los resultados de monitoreos ambientales realizados al efluente: agua de mina 807 ante el MEM, de los primeros trimestres del año 2008.

#### 3.3.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que mediante escrito N° 1825638 de fecha 2 de octubre de 2008, remitió al MEM los resultados de los monitoreos ambientales,

<sup>18</sup> Fecha de vencimiento: 17 de agosto de 2007.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2012-OEFA/DFSAI

correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2008, referidos al punto de control N° 807.

### 3.3.2 Análisis

- El Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que el resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia<sup>19</sup> de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4<sup>20</sup> que forma parte de la presente Resolución.
- Por ende, de la revisión del Anexo 4 de la citada Resolución, se advierte que la frecuencia de presentación de reportes es trimestral, semestral y anual, conforme al siguiente detalle:

#### **"ANEXO 4 FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE**

<b>Volumen Total de Efluente</b>	<b>Frecuencia de Presentación de Reporte</b>
Mayor que 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral (1)
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Semestral (2)
Menor que 50 m <sup>3</sup> /día	Anual (3)

*Nota: (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre  
(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre  
(3) Último día hábil del mes de junio  
Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N°016-93-EM"*

Estableciéndose que la presentación de los reportes trimestrales serán el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

- En vista de lo expuesto, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre de 2008, se realizó la supervisión regular 2008, en la unidad minera Cobriza de DOE RUN, donde la Supervisora advirtió lo siguiente:

**"1. El titular minero no acreditó los cargos de presentación de los resultados de monitoreos ambientales realizados a los efluentes: Agua de mina 807 y**

<sup>19</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM publicada el 13 de enero de 1996. Por ende, vigente a partir del 14 de enero de 1996.

<sup>20</sup> Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, mediante Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM:

#### **ANEXO 4 FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE**

<b>Volumen Total de Efluente</b>	<b>Frecuencia de Muestreo</b>	<b>Frecuencia de Presentación de Reporte</b>
Mayor que 300 m <sup>3</sup> /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Anual (3)

*Nota: (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre  
(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre  
(3) Último día hábil del mes de junio  
Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N°016-93-EM*

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2012-OEFA/DFSAI

Vertimiento 01 al MEM de los dos primeros trimestres del presente año (el subrayado es nuestro) (folio 27 del expediente N° 031-08-MA/R).

En tal sentido, de la cita anterior, se confirma que a la fecha de la supervisión regular 2008, DOE RUN no cumplió con presentar los resultados de monitoreos ambientales de los primeros trimestres del año 2008, realizados al efluente "Agua de mina 807", ante el MEM (es decir, marzo y junio conforme al Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

- d. En este orden de ideas, respecto al argumento de DOE RUN que mediante escrito N° 1825638 de fecha 2 de octubre de 2008, remitió al MEM los resultados de los monitoreos ambientales, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2008, referidos al punto de control N° 807. Sobre el particular, cabe indicar que, si bien de la revisión del escrito N° 1825638 de fecha 2 de octubre de 2008 (posterior a la fecha de supervisión regular 2008), se advierte que DOE RUN presentó el Tercer Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos - Calidad de Agua, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año 2008 (folio 494 y 495 del expediente N° 031-08-MA/R); dicha presentación de resultados fue posterior a la fecha de supervisión regular 2008, realizada durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre de 2008, tal como se advierte en el informe de supervisión, a folios 27 del expediente N° 031-08-MA/R. Por lo que, lo alegado por DOE RUN no desvirtúa la presente infracción, toda vez que no acreditó los resultados de monitoreos ambientales de los primeros trimestres del año 2008, correspondientes a los meses de marzo y junio, realizados al efluente "Agua de mina 807", durante la supervisión regular 2008.
- e. En vista de lo anterior, y en virtud del principio de causalidad desarrollado, la responsabilidad administrativa de DOE RUN se deriva de la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción, por no cumplir con presentar los resultados de monitoreos ambientales realizados al efluente: agua de mina 807 ante el MEM, de los primeros trimestres del año 2008.
- f. Por lo expuesto, corresponde sancionar a DOE RUN con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



### 3.4 Infracción al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Por haberse detectado que no se ha cumplido con presentar los resultados de monitoreos ambientales de calidad de aire de la estación 805 y de la estación 806, ante el MEM, de los primeros trimestres del año 2008.

#### 3.4.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que mediante escrito N° 1825638 de fecha 2 de octubre de 2008, remitió al MEM los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2008, referidos a la estación N° 805 y 806.

#### 3.4.2 Análisis

- a. El Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establece que la frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2012-OEFA/DFSAI

con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- b. En vista de lo expuesto, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre de 2008, se realizó la supervisión regular 2008, en la unidad minera Cobriza de DOE RUN, donde la Supervisora advirtió lo siguiente:

"2. El titular minero no acreditó los cargos de presentación de los resultados de monitoreos ambientales de calidad de aire: Estación 805 y Estación 806 al MEM de los dos primeros trimestres del presente año" (el subrayado es nuestro) (folio 27 del expediente N° 031-08-MA/R).

En tal sentido, de la cita anterior, se confirma que a la fecha de la supervisión regular 2008, DOE RUN no cumplió con presentar los resultados de monitoreos ambientales de calidad de aire de la estación 805 y de la estación 806, de los primeros trimestres del año 2008 (es decir, marzo y junio), ante el MEM.

- c. En este orden de ideas, DOE RUN argumenta que, mediante escrito N° 1825638 de fecha 2 de octubre de 2008, remitió al MEM los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2008, referidos a la estación N° 805 y 806. Sobre el particular, cabe indicar que, si bien de la revisión del escrito N° 1825638 de fecha 2 de octubre de 2008, se advierte que DOE RUN presentó el Tercer Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de aire, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año 2008 (folio 494 y 495 del expediente N° 031-08-MA/R); dicha presentación de resultados fue posterior a la fecha de supervisión regular 2008, realizada durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre de 2008, tal como se advierte en el informe de supervisión, a folios 27 del expediente N° 031-08-MA/R. Por lo que, lo alegado por DOE RUN no desvirtúa la presente infracción, toda vez que no acreditó los resultados de monitoreos ambientales de los primeros trimestres del año 2008, correspondientes a los meses de marzo y junio, realizados a la estación 805 y de la estación 806, durante la supervisión regular 2008.

- d. En vista de lo anterior, y en virtud del principio de causalidad desarrollado, la responsabilidad administrativa de DOE RUN se deriva de la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción, por no cumplir con presentar los resultados de monitoreos ambientales de calidad de aire de la estación 805 y de la estación 806, de los primeros trimestres del año 2008 (es decir, marzo y junio), ante el MEM.

- e. Por lo expuesto, corresponde sancionar a DOE RUN con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.5 Infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por haberse detectado que el efluente "Vertimiento 1" procedente de la poza sedimentadora que decanta sus aguas al río Mantaro no se encuentra previsto en estudio ambiental alguno ni ha sido declarado ante el MEM.**



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2012-OEFA/DFSAI

### 3.5.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que la modificación del programa de monitoreo para el punto de control "Vertimiento 1" fue solicitado por DOE RUN en octubre de 2007 y por omisión de la administración esta no ha sido evaluada hasta el año 2009.

### 3.5.2 Análisis

- a. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados.
- b. Por ende, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre de 2008, se realizó la supervisión regular 2008, en la unidad minera Cobriza de DOE RUN, donde la Supervisora advirtió lo siguiente:

#### **"SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2008 - MINERÍA DE COBRE SUBTERRÁNEA (...)**

##### **8. Otros Efluentes (domésticos y minero metalúrgicos)**

Actualmente la unidad "Cobriza" tiene dos (02) vertimientos industriales; de los cuales uno (01) de ellos se encuentra registrado en el SIA y declarado ante el MEM - efluente industrial 807 - y cuenta con autorización de vertimiento de DIGESA; en tanto que, el otro efluente - Vertimiento 1, agua procedente de la Poza Sedimentadora - cuenta sólo con autorización de vertimiento de DIGESA, no ha sido declarado ante el MEM y no se encuentra registrado en el SIA (...) (folio 20 del expediente N° 031-08-MA/R).

##### **"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

4. El titular minero no ha declarado ante el MEM la existencia del vertimiento de las aguas decantadas hacia el río Mantaro, denominado "Vertimiento 1, agua procedente de la Poza sedimentadora" (el subrayado es nuestro) (folio 27 del expediente N° 031-08-MA/R).

Evidenciándose de las citas anteriores que el efluente "Vertimiento 1" procedente de la poza sedimentadora que decanta sus aguas al río Mantaro no se encontraba previsto en un instrumento ambiental ni había sido declarado ante el MEM.

- c. Sin embargo, cabe indicar que, de la revisión del Oficio N° 551-2010-OS-GFM, que rectifica el error material en el penúltimo párrafo del Oficio N° 1066-2009-OS-GFM que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se desprende que el hecho descrito configura una situación de vertimientos no autorizados en instrumento ambiental, mientras que el Artículo referido como obligación sustantiva incumplida es únicamente el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sujeto a sanción de acuerdo al Numeral 3.4 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (folio 520 del expediente N° 031-08-MA/R).



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2012-OEFA/DFSAI

- d. Sobre el particular, debemos indicar que, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.4 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.
- e. En vista de lo anterior, se advierte que las obligaciones establecidas en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no concuerdan con lo dispuesto en el Numeral 3.4 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Toda vez que, mientras la primera norma establece la obligación sustantiva (establecer en el EIA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados), la conducta típica es la establecida en el Numeral 3.4 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (esto es, realizar descargas de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente).
- f. En tal sentido, siendo que DOE RUN incumplió el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el procedimiento administrativo debió iniciarse por la infracción tipificada en el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y no por la infracción en el Numeral 3.4 del citado punto 3, que tipifica como ilícito administrativo sancionable, realizar descargas de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente. Por lo que, se evidencia la aplicación errónea de la norma tipificadora.
- g. Sobre el particular, dentro de los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado que se encuentran recogidos en la LPAG se encuentra el principio de tipicidad, que establece:

*"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...)."*

- h. Al respecto, NORTHCOTE SANDOVAL<sup>21</sup> indica que:

*"(...) la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha*

<sup>21</sup>

NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian, "Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador", En Actualidad Empresarial N° 191. Lima: Editorial Pacifico Editores. Setiembre 2009. p. 2 del informe N° VIII.



## RESOLUCION DIRECTORAL N°243-2012-OEFA/DFSAI

*infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma”.*

i. Asimismo, ROLDÁN XOPA<sup>22</sup> puntualiza:

*“La tipicidad consiste en el señalamiento de la descripción de la conducta que configura la infracción administrativa.”*

j. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, respecto al principio de tipicidad lo conceptualiza de la siguiente manera:

*“Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, la conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada”.*

k. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, resultando innecesaria la absolución de los descargos presentados por DOE RUN.

l. Sin perjuicio de lo señalado en los literales precedentes, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este extremo, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

### 3.6 Otras alegaciones

#### 3.6.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que la administración sustenta la emisión del Oficio N° 551-2010-OS-GFM en la rectificación de un error material, aduciendo la comisión de dicho error en el reemplazo de la sanción, del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, del Numeral 3.2 por el Numeral 3.4 del punto 3, “Medio Ambiente”, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Sin embargo, precisa que la variación en la calificación de dicha infracción no se encuentra dentro del

<sup>22</sup> ROLDÁN XOPA, José. “Derecho Administrativo” México, 2a. ed. Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2012 p. 402

## RESOLUCION DIRECTORAL N°343-2012-OEFA/DFSAI

supuesto de error material recogido en el Artículo 201° de la LPAG, causando incertidumbre en el administrado.

- b. Finalmente, solicita a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA expida la resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador.

### 3.6.2 Análisis

- a. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3.5.2 de la presente Resolución, resulta innecesario la absolución de los descargos presentados por el administrado.

### IV. INFRACCIONES VERIFICADAS

- a. De acuerdo a lo indicado en el Numeral 3.1.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por incumplir la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular 2007, al no contar la loza de volatilización con las características apropiadas que permitan la recuperación natural de los suelos contaminados con hidrocarburos; siendo pasible de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

- b. De acuerdo a lo indicado en el Numeral 3.2.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por incumplir la Recomendación N° 14 formulada en la supervisión regular 2007, al no registrar oficialmente el punto "Vertimiento 1" en el SIA del MEM; siendo pasible de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

- c. De acuerdo a lo indicado en el Numeral 3.3.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por no presentar los resultados de monitoreos ambientales realizados al efluente; agua de mina 807 ante el MEM, de los primeros trimestres del año 2008; siendo pasible de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

- d. De acuerdo a lo indicado en el Numeral 3.4.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, por no presentar los resultados de monitoreos ambientales de calidad de aire de la estación 805 y de la estación 806, de los primeros trimestres del año 2008, ante el MEM; siendo pasible de sanción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3,



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2012-OEFA/DFSAI

"Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

- e. De acuerdo a lo indicado en el Numeral 3.5.2 corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a DOE RUN, respecto a la infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el Artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación, con una multa ascendente a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación, en el extremo referido al Numeral 3.5 de la presente Resolución

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
**CHRISTIAN GUZMAN NAPURI**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 344-2012

EXPEDIENTE N° : 031-08-MA/R  
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
 ADMINISTRADO(S) : Doe Run Perú S.R.L. en liquidación  
 RESOLUCIÓN N° : 343-2012-OEFA/DFSAI  
 NUMERO DE FOLIOS : 10  
 DIRECCIÓN : Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Centro Empresarial Camino Real, Torre Real 3, Piso 9 - San Isidro

AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA : SI ( ) NO ( X )

Cumplimos con notificar copia autenticada de la Resolución de la referencia, emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Contra la indicada Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la autoridad que la emitió, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, a fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos **completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.**

**Persona que recibe:**

Nombres y Apellidos:

.....

Documento de Identidad (D.N.I.): .....

Fecha de Recepción: ..... Hora: .....

Vínculo con el Administrado:

.....

Mensajero:

.....

Otros: .....

.....  
 Sello del Destinatario

.....  
 Firma del Destinatario





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Regulación de Ecuilibrio y Remediación Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 344-2012

EXPEDIENTE N° : 031-08-MA/R  
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
 ADMINISTRADO(S) : Doe Run Perú S.R.L. en liquidación  
 RESOLUCIÓN N° : 343 -2012-OEFA/DFSAI  
 NUMERO DE FOLIOS : 10  
 DIRECCIÓN : Av. Victor Andrés Belaúnde N° 147, Centro Empresarial Camino Real, Torre Real 3, Piso 9 - San Isidro

AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA : SI ( ) NO ( X )

Cumplimos con notificar copia autenticada de la Resolución de la referencia, emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Contra la indicada Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la autoridad que la emitió, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, a fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos **completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.**

**Persona que recibe:**

Nombres y Apellidos: .....

Documento de Identidad (D.N.I.): .....

Fecha de Recepción: ..... Hora: .....

Vinculo con el Administrado: .....

Mensajero: .....

Otros: .....

.....  
Sello del Destinatario

.....  
Firma del Destinatario

